SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nro. 4335-2009 LIMA

Lima, catorce de diciembre de dos mil nueve.-

VISTOS: Con el acompañado, y CONSIDERANDO:

Primero: que, viene a conocimiento de este Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados Miguel Javier Freyre Fernández y Nancy Lara Torres a fojas ciento ochenta y nueve, para cuyo efecto esta Sala Suprema debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

Segundo: que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, el recurso interpuesto cumple tal formalidad, esto es: *i)* Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, *ii)* Se ha interpuesto ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; *iii)* Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y *iv)* No le resulta exigible la presentación del arancel judicial, por contar con auxilio judicial.

Tercero: que, los recurrentes no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, con lo que cumple con la exigencia de procedencia establecida en el articulo 388, inciso 1, del Código Adjetivo.

<u>Cuarto</u>: que, los recurrentes denuncian la infracción normativa referida al apartamiento inmotivado del precedente judicial recaída en la casación número mil seiscientos cuarenta y tres guión TUMBES, señalando que la sentencia que se impugna carece de motivación y no se ha tomado en cuenta el apartamiento de aquel precedente judicial contenido en la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, pues en dicha sentencia se señala que la precariedad no se determina únicamente por la falta o fenecimiento de un titulo, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien.

Quinto: que, el recurso de casación es improcedente por lo siguiente: a la fecha no existen precedentes judiciales sobre la materia controvertida en este

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nro. 4335-2009 LIMA

proceso acorde con los lineamientos establecidos en el articulo 400 del Código Procesal Civil. En efecto, la sentencia que cita los recurrentes resulta sólo ilustrativa del criterio que los magistrados aplicaron en un caso concreto, distinto al presente.

<u>Sexto</u>: que, para mejor ilustración debe mencionarse los dos casos objeto de pleno casatorio referidos a procesos de distinta materia como ya se ha señalado: 1) la Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco guión dos mil siete (Cajamarca), publicada el veintiuno de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial El Peruano, en que se ha tratado puntualmente los temas de la expedición de conclusión del proceso por transacción y la excepción de falta de legitimidad para obrar activa por daños al medio ambiente. 2) la Casación número dos mil doscientos veintinueve guión dos mil ocho (Lambayeque), publicada el veintidós de agosto de dos ml nueve en el Diario Oficial El Peruano, que trató sobre el tema de la prescripción adquisitiva de dominio.

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y nueve por Miguel Javier Freyre Fernández y Nancy Lara Torres; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana María Quispe Quiñónez, sobre Desalojo; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson; y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON
TAVARA CÓRDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ALVAREZ LOPEZ

Rro.